

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EXP. No. 110014003016201800309 00
DEMANDANTE: SEGURIDAD HILTÓN LTDA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAGRANDE SUPERLOTE
7 – P.H.
NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARATIVO

SENTENCIA No. 001

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1.- De la demanda:

1.1.- Seguridad Hilton Ltda., por intermedio de su representante legal quien acreditó la calidad de abogado, presentó demanda y solicitó:

"Primero. Se declare el incumplimiento del contrato firmado con fecha 10 de noviembre de 2004 o en su efecto, el contrato subsiguiente del 21 de marzo de 2006 y en su efecto, el no pago de facturas de servicio por parte del demandado.

Segunda. Solicitar al señor juez, se sirva decretar la respectiva condena al demandado a pagar al demandante los valores aquí descritos:

1.- Por el pago del capital de las facturas dejadas de cancelar equivalente a \$83.978.372.

2.- Derivada de la anterior, como perjuicios materiales por el pago de los intereses moratorios desde el momento de la emisión de cada factura y dejada de cancelar y que hasta la fecha estimativamente asciende a \$135.000.000 y consecutivamente hasta el momento de certificar su pago total con base en la relación de las facturas subsiguientes:

FACTURA SERVICIOS No.	FECHA DE EMISIÓN	CAPITAL
4776	18/04/2011	\$4.642.808
4811	18/05/2011	\$4.642.808
4846	23/06/2011	\$4.642.808
4878	22/07/2011	\$4.642.808
4905	23/08/2011	\$4.642.808
4930	21/09/2011	\$4.642.808
4964	21/10/2011	\$4.642.808

4988	21/11/2011	\$4.642.808
5018	18/12/2011	\$4.642.808
5157	30/04/2012	\$4.912.091
5158	27/04/2012	\$4.912.091
5161	30/04/2012	\$4.912.091
5159	30/04/2012	\$4.912.091
5181	23/05/2012	\$4.912.091
5218	21/06/2012	\$4.912.091
5245	24/07/2012	\$4.912.091
5270	24/08/2012	\$4.912.091

Tercero. Se condene a la demandada al pago de las facturas pagadas en forma parcial por valor de \$2.896.372 e intereses tasado por el índice máximo emitido por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se dejó de cancelar de forma completa la factura correspondiente al servicio del mes de marzo de 2011 No. 4739 con fecha de expedición 28/05/2014 por valor de \$4.642.808.
Cuarta. Que se condene a las costas del proceso."

1.2.- Como fundamento de hechos de sus pretensiones manifestó:

1.2.1.- Con fecha 10 de noviembre de 2004, se firmó contrato de suministro de vigilancia entre demandante y demandada y se firmó otro contrato el 21 de marzo de 2006 para el suministro de vigilancia, documento que posee el demandado.

1.2.2.- Que en el transcurso del contrato se emitieron varias facturas por la duración en tiempo, quedando pendientes en su orden cronológico, el pago de las facturas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.2.3.- Cabe agregar, que la agrupación demandada dejó de cancelar en varias ocasiones el completo de las facturas, por lo que los remanentes quedaron cronológicamente figurados en el estado de cuenta y nunca fueron desvirtuados por la pasiva.

1.2.4.- La empresa demandante, emitió la respectiva hoja de trabajo en donde figura por ejemplo el estado de cuenta y saldo a pagar por parte de la demandada hasta el 31 de agosto de 2012. Igualmente, se les hizo saber, que cualquier abono sería abonado a los intereses y cláusula penal.

2.- De la contestación de la demanda:

2.1.- La demandada, dentro del término legal actuando por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, formulando las excepciones de mérito denominadas "cobro de lo no debido"; "inexistencia de la causa invocada o inexigibilidad de la obligación"; "mala fe y enriquecimiento sin causa por parte del actor"; "ausencia absoluta de los requisitos sustanciales para iniciar esta acción"; "prescripción de las obligaciones"; "caducidad de la acción"; y finalmente, "excepción de contrato no cumplido".

2.2.- Funda sus excepciones en los siguientes hechos que en síntesis son los siguientes:

2.1.- La copropiedad que representa, no adeuda tal obligación, pues prueba de ello, son los recibos efectuados por el señor Pablo Emilio Caballero padre del aquí demandante.

2.2.- La parte demandante, en repetidas ocasiones, ha buscado convocar a la demandada, para inducirla a cometer error y llevarla a que acepte y suscriba compromisos que llevan consigo obligaciones pecuniarias en contra de la copropiedad, pudiendo causar un detrimento patrimonial al conjunto.

2.3.- La pretensión de esta declaratoria se encuentra prescrita, por cuanto han transcurrido más de 5 años desde la terminación del contrato de forma consensuada entre las partes.

3.- Del traslado de las excepciones de mérito:

3.1.- El representante legal de la parte demandante manifestó que en la hoja de trabajo están descargados todos los pagos aportados por la parte demandada en su contestación de demanda, puesto que, durante el tiempo de servicio, dejaron de cancelar mensualidades completas y abonaron parcialmente facturas.

3.2.- La administradora, sólo se limitó a cancelar períodos vigentes olvidando la deuda real del conjunto y anterior.

3.3.- De igual manera, manifiestan que no se cumplen con los requisitos para declarar la prescripción, pues se está intentando una acción ordinaria.

4. Del trámite procesal:

4.1. Por auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl. 46), se admitió la demanda, por parte del Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

4.2. La parte demandada, se notificó de manera personal el 29 de abril de 2019.

4.3. Por auto de fecha 18 de febrero de 2020, se convocó a las partes a la audiencia de la cual tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y se decretaron las pruebas correspondientes.

4.4. Por cuestiones de la pandemia y suspensión de términos, finalmente la audiencia pudo ser realizada el pasado 3 de febrero de 2021 y en ella se evacuaron todas las etapas consagradas por los artículos 372 y 373 del CGP, emitiéndose el sentido del fallo, por lo que corresponde proferir sentencia de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda y la contestación que se hiciera de la misma, para el despacho existen básicamente dos problemas jurídicos a resolver: el primero de ellos, consiste en determinar, si en el caso que nos ocupa, se configuran los requisitos de la prescripción de la obligación y en caso de que la respuesta sea negativa, debe determinarse si la parte demandada debe pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

2.- Análisis normativo aplicable al caso:

2.1.- El Artículo 1602 del Código Civil indica:

"Art. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Así, formado el contrato con las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

"(...) la ley ha establecido que los contratos válidamente celebrados generan para las partes que concurren a su perfeccionamiento vínculos indisolubles y, sólo ellas, salvo las excepciones de ley, por las circunstancias que consideren pertinentes y sean admisibles jurídicamente, pueden ponerles fin (art. 1602 C. C.); de ahí que está excluido de toda discusión que los efectos directos de los contratos deben ser pregonados con respecto a las partes; la generación de derechos y obligaciones debe sopesarse, primeramente, frente a quienes los crearon o fueron sus gestores; por tanto, en línea de principio, no es admisible extender sus repercusiones a personas ajenas a su formación y perfeccionamiento (nec prodest nec nocet)" (Sentencia de 25 de enero de 2010, exp. 1999-01041-01).

Y en otra oportunidad se expuso:

"En obsequio al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, las previsiones legales enseñan que así como el contrato sólo concierne y obliga a quienes en él participan, el universo de sus estipulaciones se erige en un reducto cerrado que, en línea de principio, es territorio vedado para quienes están fuera de sus márgenes.

En respeto a esa especie de inmunidad contractual por la cual los contratantes pueden hacer ad nutum todo cuanto no esté prohibido, las libertades de negociación, asociación y empresa, logran cabal realización para que fluya sin estorbo la iniciativa privada.(...)" (CSJ. Cas. Civil, 25 de abril de 2006, exp. 1997-10347-01).

2.2. De otro lado, el pago, de conformidad con lo normado por el numeral 1º del Art. 1625 del Código Civil, es un modo de extinción de las obligaciones y consiste en la ejecución de la prestación debida, para lo cual se tiene que de conformidad con el Art. 1649 *ibídem*:

"El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.
El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."

Y, por último, de conformidad con lo normado por el artículo 1653:

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."

2.3. Finalmente, el artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como:

"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

La prescripción tiene entonces dos sentidos: i) Es una manera de adquirir derechos a través del transcurso del tiempo, que es la prescripción adquisitiva y ii) Es una manera de extinguir las obligaciones¹ por no haber ejercido durante un determinado tiempo, las acciones correspondientes, siendo esta última la que interesa en el *sub lite*.

Así, el Art. 2536 del Código Civil, con la modificación introducida por el Art. 8º de la Ley 791 de 2002, establece:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).
La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).
Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

Con relación a la interrupción civil, debe indicarse que el primer inciso del artículo 94 del CGP, dispone:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al

¹ Art. 1625 del Código Civil, numeral 10.

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

3.- De los medios de prueba:

Ha de indicarse que de conformidad con lo normado por los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, normas vigentes a la fecha de presentación y contestación de la demanda, incumbe a las partes acreditar de manera idónea el fundamento de hecho de sus pretensiones en el caso del demandante, y la demandada, el fundamento de hecho en los cuales funda sus excepciones.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Contrato de vigilancia celebrado entre demandante y demandado el 10 de noviembre de 2004. (fl. 1 a 3).
 - Copias auténticas de diligencia anticipada interrogatorio de parte que se realizara por parte del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá. (fl. 4 a 6).
 - Facturas Nos. 5270, 5245, 5218, 5181, 5159, 5161, 5158, 5157, 5018, 4988, 4964, 4930, 4905, 4878, 4846, 4811, 4776 y 4739. (fl. 7 a 25).
 - Comunicación dirigida a la copropiedad demandada y guía de transporte, sin evidencia de recibido. (fl. 26 y 27).
 - Copia de comprobantes de egreso No. 1634, 1645, 1675, 1697, 1698, 1710, 1730, 1741, 1758, 1766, 1781, 1794, 1810, 1831, 1846, 1860, 1869, y recibo de consignaciones y de cheques de gerencia. (fl. 64 a 101).
 - Relación de facturas pagadas. (fl. 102)
 - Contrato de vigilancia suscrito entre la parte demandante y la parte demandada, suscrito el 21 de marzo de 2006. (fl. 104 a 105).
 - Comunicación por parte de la copropiedad de no renovar más el contrato de vigilancia. (fl. 106).
 - Comunicaciones varias. (fl. 110 a 119).
 - Copias de facturas varias. (fl. 134 a 210).
 - Estado de cuenta. (fl. 211 a 214).
 - Comunicaciones varias. (fl. 215 a 227).
 - Certificación contable.

- Interrogatorios de parte.
- Declaración de la señora Luz Dary Sánchez Villegas.

4.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Analizadas las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha de decirse, que no es punto de controversia decir que entre la partes se celebró un contrato, a través del cual, Seguridad Hiltón Ltda., prestaba el servicio de vigilancia al Conjunto Residencial Sabana Grande Mz 7 – P.H., cuya forma de pago se estableció en la cláusula quinta del contrato, al señalar su precio y que se pagaría dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad vencida, previa presentación de la factura de venta del suministro de vigilancia, estableciéndose de dicha manera una obligación de tracto sucesivo.

De igual forma, se observa, que las facturas aportadas con la presentación de la demanda, no reúnen los requisitos establecidos por los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, para ser tenidos como títulos valores y por ende prestar mérito ejecutivo, por consiguiente, se promovió un proceso de carácter declarativo.

En lo que toca con la prescripción alegada, y teniendo en cuenta, que, por medio de la presente acción, se solicita se declare la existencia de las obligaciones con fundamento en el contrato de vigilancia, así como el incumplimiento en el pago, por parte del conjunto residencial, el término para contar la prescripción para cada una de ellas debe ser también de manera sucesiva, es decir, cada obligación prescribe de manera independiente de las demás.

Es así, que los 10 años, para ninguna de las obligaciones aquí relacionadas se encuentra prescrita.

Ahora bien, teniendo en cuenta la relación de las obligaciones relacionadas cuyo cobro se pretende, la copropiedad demandada, señala que las mismas fueron debidamente pagadas, así:

Factura	Valor	Comprobante de Egreso	Valor
4776	\$4.642.808	1634	\$4.642.808 (Se hizo descuento retefuente)
4811	\$4.642.808	1645	\$4.642.808 (Se hizo descuento retefuente)
4846	\$4.642.808	1675	\$4.642.808 (Se hizo descuento retefuente)
4878	\$4.642.808	1697	\$4.642.808 (Se hizo descuento retefuente)
4905	\$4.642.808	1698	\$4.642.808 (Se hizo descuento retefuente)

4930	\$4.642.808	1710	\$4.642.808 (Se hizo descuento retefuente)
4964	\$4.642.808	1730	\$4.642.808 (Se hizo descuento retefuente)
4988	\$4.642.808	1741	\$4.642.808 (Se hizo descuento retefuente)
5018	\$4.642.808	1758	\$4.642.808 (Se hizo descuento retefuente)
5042	\$4.912.091	1766	\$4.912.091 (Se hizo descuento retefuente)
5090	\$5.087.816 * Se manifiesta que el valor no corresponde	1781	\$4.912.091 (Se hizo descuento retefuente)
5129	\$5.087.816 * Se manifiesta que el valor no corresponde	1794	\$4.912.091 (Se hizo descuento retefuente)
5159	\$4.912.091	1810	\$4.912.091 (Se hizo descuento retefuente)
5181	\$4.912.091	1831	\$4.912.091 (Se hizo descuento retefuente)
5218	\$4.912.091	1846	\$4.912.091 (Se hizo descuento retefuente)
5245	\$4.912.091	1860	\$4.912.091 (Se hizo descuento retefuente)
5270	\$4.912.091	1869	\$4.912.091 (Se hizo descuento retefuente)
4739	\$4.642.808	4739 (depósito judicial)	\$4.551.414

De igual manera, dichos recibos de egreso tienen firma del señor Pablo Caballero, representante legal suplente y padre del representante legal principal de Seguridad Hilton Ltda., y también se allegó pruebas de haberse realizado dichos pagos.

De los interrogatorios de parte, puede decirse, que el representante legal de la sociedad demandante aceptó haber recibido dichos pagos, pero manifestó que la actual administradora de la propiedad horizontal, sólo comenzó a pagar de manera cumplida a partir de la fecha en que funge como administradora, pero que la deuda anterior, no se encuentra saneada.

La administradora y, por consiguiente, la representante legal de la copropiedad demandada, manifestó que habían existido malos manejos

por parte de anteriores administraciones, dejando una deuda impaga a la empresa que prestaba sus servicios que es la actual demandante, pero que se había llegado a un acuerdo para pagar el mes que se estaba causando y poder abonar a la deuda anterior, pero que el representante legal de la demandante, nunca allegó una liquidación clara. No obstante, se intentó conciliar sin éxito alguno y se hicieron unos abonos por depósito en el Banco Agrario.

En igual sentido, declaró la señora Luz Dary Sánchez Villegas.

Es así entonces, que de conformidad con lo normado por el Art. 1653 del C.C., al haber aceptado dichos pagos, la sociedad demandante consintió que los pagos realizados fueran abonados al mes que se estaba ejecutando y cobrado, más no como abono a lo adeudado, pues así lo consintió con su firma el representante legal suplente y aceptó de forma tácita, la propuesta realizada por la administradora del conjunto.

Al parecer existe una deuda no pagada todavía por la copropiedad a la sociedad demandante, pero no se tiene certeza a cuánto asciende la misma, pero lo cierto es, que esa deuda no corresponde a las facturas relacionadas en la demanda, ya que las mismas fueron pagadas por la copropiedad demandada en su momento.

Es así, que analizadas las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debe decirse que al demostrarse que las facturas relacionadas en la demanda fueron oportunamente pagadas por la copropiedad demandada, se declarará probada la excepción de mérito denominada "cobro de lo no debido".

6.- Corolario de lo anterior, se desestimarán las pretensiones de la demanda, con la consiguiente condena en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "cobro de lo no debido", propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se NIEGAN todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$4.200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No. 7 de hoy 15 MAR 2021, a las
8:00 a.m. SECRETARÍA